

**Arriendo del Caserío Sagastieder perteneciente al Sr. Marqués de
Fuerte Goyano por su Administrador D. José Elías de Legarda
para seis años, a favor de Pedro Antonio de Sasiain.**

1825-05-28

AHPG-GPAH 3/0126, A: 98

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, ante mí el Escribano de Su Majestad, numeral de ella, y testigos infrascritos D. José Elías Legarda Administrador de los bienes que en ésta Ciudad y su jurisdicción posee el Señor D. Ildefonso María de Castejón Marqués de Fuerte Goyano dijo: que el arrendamiento del Caserío de Sagastieder otorgado a Pedro Antonio de Sasiain vecino de la misma expira el once de Noviembre de éste año y ha convenido con él en concederle nuevo arriendo por tiempo de seis años que deberán contarse desde dicho día once de Noviembre del año presente y concluirán en igual día y mes de mil ochocientos treinta y uno bajo las condiciones siguientes.

- 1ª-** Que siendo de su cuenta la recolección de la manzana y elaboración de la sidra ha de repartir a medias con el amo toda la que resultare.
- 2ª-** Que la parte de sidra correspondiente al mismo ha de encubar a una con la perteneciente al amo, y no ha de poder vender de la tina ni en manzana su parte.
- 3ª-** Que todo el maíz y trigo que cogiese poniendo él mismo la simiente y el fiemo necesario será para él, y pagará anualmente por Navidades al amo o su Administrador cuarenta pesos de a quince reales vellón por la parte que podía tocarle en dichos granos.
- 4ª-** Que en señal de reconocimiento del dominio y alquiler de la casa ha de poner en la del Administrador un par de capones por Navidad de cada año y otro par de pollos por Corpus con huevos, leche y alguna verdura según costumbre inmemorial de éste país.
- 5ª-** Que por las cargas de sidra correspondientes a su mitad que meta en las cubas del amo, deberá pagar el alquiler que acostumbran pagar todos los demás en ésta Ciudad y su jurisdicción.
- 6ª-** Que cuidará todas las tierras especialmente los manzanales con esmero, arreglándose en un todo a las condiciones del último arriendo y abonando con fiemo lo mismo que las tierras blancas.

7ª-Que ha de plantar cuando y donde señalare el otorgante los manzanos que se le entreguen del vivero, en cuya conservación y cultivo se ha de emplear con los demás colonos de Sarategui y Atocharena y en los mismos términos que ellos.

8ª- Que el otorgante promete y se obliga con todos los bienes habidos y por haber de dicho Sr. Marqués a no despojarle de éste arrendamiento durante los referidos seis años siempre que pague puntual y anualmente la renta estipulada y cumpla con las demás condiciones y circunstancias de los precedentes Capítulos.

9ª- El expresado Pedro Antonio de Sasiain enterado de todos ellos a su satisfacción dijo, que las aceptaba y se obliga con todos sus bienes presentes y futuros a su puntual cumplimiento debiendo entregar la primera renta por el grano por Navidades del año de mil ochocientos veinte y seis, y a no dejar dicha Casería y tierras durante los referidos seis años pena de pagar de vacío su renta y subsanar todo perjuicio al propietario con costas, gastos y demás que haya lugar; y para mayor seguridad dio por su fiador a José Fernando de Echeverria vecino en jurisdicción de ésta Ciudad, quien hallándose presente y enterado de ésta Escritura se constituyó por tal mancomunado con dicho Sasiain haciendo como dijo hacía de caso ajeno propia suya, sin que contra éste principal ni sus bienes se haga excusión de ellos, ni haya necesidad de practicar diligencia alguna con él aunque de derecho se requiera porque renuncia todo beneficio de la Ley a cuya consecuencia se obligó también con todos sus bienes habidos y por haber a dar cumplir y ejecutar como si fuese obligado principal con el tenor de los precedentes Capítulos que los da aquí por expresas y repetidas como si literalmente estuviesen estampadas sin faltar en cosa alguna pena también de incurrir en las establecidas por Leyes y subsanar todo perjuicio, costas, gastos y demás que haya lugar. Y los tres otorgantes cada uno por lo que le toca comprende y representa en ésta Escritura, la recibieron por Sentencia definitiva consentida, no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada, para que se les compela y apremie por el rigor de la Ley y vía más breve y ejecutiva dispuesta por derecho a su cumplimiento, dieron poder amplio a todas las Justicias y Jueces de Su Majestad de cualesquiera partes que sean con sumisión a ellas, renunciando todas las Leyes fueros y privilegios de su favor en uno con la general en forma. Y así lo otorgaron y firmaron los que sabían, y por el que dijo no saber firmó uno de los testigos que...
